

Foro, Judicatura y Ética en las *Lecciones de práctica de Manuel de la Peña y Peña*

Juan Pablo Pampillo Baliño¹

SUMARIO: I. *Preliminar: ¿quién fue Manuel de la Peña y Peña?*, II. *Formación académica*, III. *Trayectoria política*, IV. *Arquitecto de un nuevo derecho*, V. *Reflexiones sobre el foro, la judicatura y la ética de los abogados*.

I. Preliminar: ¿quién fue Manuel de la Peña y Peña?

Es un motivo de especial satisfacción presentar este artículo con la intención de revalorar la personalidad y aportaciones de uno de los más distinguidos juristas del México de la primera mitad del siglo XIX.

Me refiero a D. Manuel de la Peña y Peña, Ministro de nuestra Suprema Corte por más de veinte años y también Presidente de nuestro máximo

¹ Investigador Nacional nivel III. Abogado egresado con honores de la Escuela Libre de Derecho. Doctor en Derecho *cum laude* y Premio Extraordinario del Doctorado por la Universidad Complutense de Madrid. Investigador Nacional nombrado por el Gobierno Mexicano. Autor individual de ocho libros, coautor de otros 37, coordinador de más de 45 volúmenes y autor de más de 40 artículos científicos en los ámbitos de su especialidad (Derecho de la Integración, Derecho Comparado, Derecho Internacional, Derecho Constitucional, Historia y Filosofía del Derecho). Director fundador del Centro de Investigaciones de la Escuela Libre de Derecho y actualmente Coordinador del Centro Anáhuac para el Desarrollo Jurídico. Miembro de número de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real Academia de Madrid, de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, de la que fue Vicepresidente y de otras asociaciones científicas mexicanas y extranjeras, es Presidente de la Red Internacional de Juristas para la Integración Americana (www.rijia.org). Ha sido profesor visitante y congresista en diversas instituciones académicas de México, Estados Unidos, Italia, Argentina, Brasil, Colombia y Ecuador, entre otras. Algunas de sus publicaciones están disponibles en su página web: http://works.bepress.com/juan_pablo_pampillo/.

tribunal, quien puede considerarse como uno de los principales arquitectos del Derecho Mexicano tras nuestra Independencia, además de un modelo de virtudes judiciales, políticas y humanas.

Más aún, me complace de manera especial dedicar este espacio a la difusión de algunas de sus ideas y reflexiones sobre el derecho y su práctica, sobre los abogados y los jueces, sobre la ética forense y otros temas, mismas que dejó consignadas en sus excelentes *Lecciones de Práctica Forense Mexicana*.

Y me entusiasma particularmente hacerlo en la *Revista del Instituto*, como órgano de difusión de cultura jurídica y judicial, por cuanto que me permitirá contribuir a un esfuerzo continuado que ha venido aquilatando a Peña y Peña, mediante la publicación de su biografía y de sus Lecciones precisamente por el Poder Judicial Federal.²

Sobre D. Manuel de la Peña y Peña (1789-1850) debe decirse en primer lugar que fue un hombre que vivió en tiempos agitados, convulsos y de cambios vertiginosos.³

Nació en el mismo año en que estalló la Revolución Francesa y murió al mediar el siglo XIX, precisamente cuando México atravesaba una de sus peores crisis, dentro de la cual desarrolló un papel fundamental.⁴

² Me refiero a *Manuel de la Peña y Peña. Un Jurista de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México. Poder Judicial Federal. 2009, que estuve el honor de escribir y a la edición facsimilar de las *Lecciones de Práctica Forense* de 1835-1839, editadas por la Suprema Corte de Justicia en el año 2002 y después, sucesivamente, en varias reimpressiones.

³ El presente artículo recoge una parte de la investigación hecha para el libro *Manuel de la Peña y Peña. Un jurista de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, anteriormente citado, así como la realizada para el siguiente capítulo: Juan Pablo Pampillo Baliño. "Manuel de la Peña y Peña y sus aportaciones como Ministro de la Suprema Corte, Individuo del Supremo Poder Conservador y Presidente de la República" *Óscar Cruz Barney y Héctor Fix-Fierro (coordinadores). Los Abogados y la Formación del Estado Mexicano*. Ed. Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013.

⁴ Además de los textos citados en la nota anterior, debe reconocerse que son muy pocas las obras dedicadas a Manuel de la Peña; entre ellas pueden citarse, en orden cronológico, las siguientes: *Discursos presentados a la Academia de Jurisprudencia teórico-práctica, en elogio del Exmo. Señor Don Manuel de la Peña y Peña. De los cuales el primero mereció el premio, el segundo el accessit y el tercero su publicación honrosa, a juicio de la Junta de Consiliarios del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados*. México. Imprenta de Lara. 1850, Paulino Machorro Narváez. *Don Manuel de la Peña y Peña. Jurisconsulto y Patricio. Discurso pronunciado por el señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en comisión de dicho Alto Tribunal en la ceremonia organizada por la Academia de Jurisprudencia y Legislación*

Durante la vida de Peña y Peña México se emancipó de España, cambió ocho veces de Constitución y, sólo desde la consumación de su Independencia en 1821 y hasta 1850, tuvo casi cincuenta gobiernos distintos, habiendo perdido más de la mitad de su territorio en 1848 con motivo de la Guerra con Estados Unidos.⁵

En todos los anteriores hitos, Manuel de la Peña tuvo una participación relevante. Haciendo un apretado bosquejo de su brillante *cursus honorum*

correspondiente de la de España, con motivo del descubrimiento del monumento erigido en el Panteón de Dolores, Rotonda de Hombres Ilustres, sobre la tumba del Señor Licenciado Don Manuel de la Peña y Peña, el 12 de noviembre de 1932. México. Antigua Imprenta de Murguía. 1932, Nemesio García Naranjo. “El Abogado de la Cultura Nacional. Discurso pronunciado por el Lic Nemesio García Naranjo, en la velada que celebró la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación para entregar al Lic. Manuel Gómez Morín, el premio ‘Peña y Peña’ que le concedió la mencionada Corporación” en *Premio Peña y Peña otorgado al señor Licenciado Dr. D. Manuel Gómez Morín*. Piezas reglamentarias preliminares y discurso del señor Licenciado Nemesio García Naranjo. México. Publicaciones de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación Correspondiente de la de España. 1936 y Jasia Chelminsky Polak. *Don Manuel de la Peña y Peña un pacifista frente a la invasión norteamericana de México (1846-1848)*. Tesis profesional. Escuela de Historia. Universidad Iberoamericana. 1974. Además de las anteriores biografías, pueden encontrarse también reseñas biográficas en diversas obras generales, como en José Fernando Ramírez. *Obras*. México. Imprenta de V. Agüeros. 1898, tomo III, Francisco Sosa. *Biografías de Mexicanos Distinguidos (Doscientas noventa y cuatro)*. Tercera edición. México. Editorial Porrúa. Colección ‘Sepan Cuantos’. 1998, Manuel Rivera Cambas. *Los Gobernantes de México: galería de biografías y retratos de los virreyes, emperadores, presidentes y otros gobernantes que ha tenido México, desde Hernando Cortés hasta el Ciudadano Benito Juárez*. México. Edita Joaquín Porrúa. 1981, *Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México*. 2ª ed. México. Editorial Porrúa. 1964, Daniel Moreno. *Grandes Juristas Mexicanos*. México. Editorial Pax. 1979, Juan Carlos Mendoza Sánchez. “Manuel de la Peña y Peña” en *Cancilleres de México*. México. Edita la Secretaría de Relaciones Exteriores. 1992, Alejandro Mayagoitia y Hagelstein. “Fuentes para servir a las biografías de abogados activos en la Ciudad de México durante el siglo XIX: Matrimonios en la Parroquia del Sagrario Metropolitano.” 3 Partes, todas en *Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*. Separatas 17, 18 y 19. México. 1997, 1998 y 1999, *Ministros 1815-1914. Semblanzas*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Investigación hecha por la Dirección General de Estudios Históricos a cargo de Lucio Cabrera Acevedo especialmente por Lourdes Celis Salgado. 3 volúmenes. México. Edita la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2001, Guadalupe Rivera Marín (coordinador). *Los hombres de la política interior*. México. Colección de Historia de la Secretaría de Gobernación. 2000 y Alejandro Rosas y José Manuel Villalpando. *Los Presidentes de México*. México. Editorial Planeta. 2001.

⁵ Sería imposible remitir al lector interesado al vastísimo conjunto de las obras que pudieran darle cuenta sobre los difíciles años que le tocó vivir a Peña y Peña. Así las cosas, tan sólo mencionaremos tres obras, que en su conjunto, comprenden el periodo de interés: Ernesto

—al que nos referiremos posteriormente con mayor detalle— podríamos decir que fue en primer lugar síndico del Ayuntamiento de México en las postrimerías de la Nueva España y que tras la Independencia, durante el efímero Primer Imperio de Agustín de Iturbide, fungió como alto juez y aceptó posteriormente ser comisionado como embajador.⁶

Tras el posterior establecimiento de la República, fue elegido ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 1824, cargo que ocupó —con diversos intervalos forzados por otras responsabilidades— hasta su muerte, presidiendo nuestro Máximo Tribunal desde 1846.

También fue congresista en varias ocasiones, destacándose tanto como senador cuanto como constituyente, formando parte de la Junta Nacional Legislativa que redactó las *Bases Orgánicas de 1843*.

Igualmente, formó parte del Supremo Poder Conservador y se desempeñó en diversas oportunidades como Ministro del Interior y de Relaciones, llegando a ser inclusive Presidente de la República en dos ocasiones, en 1847 y en 1848.

Además, en el ámbito académico y forense, fue profesor de derecho, autor de las importantes *Lecciones de Práctica Forense* a las que nos referiremos con mayor extensión después, Rector del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados y comisionado para la preparación de un *Código Civil General* para la segunda República Central.

Teniendo en cuenta los anteriores méritos y cargos, puede afirmarse que don Manuel de la Peña y Peña todavía es un gran desconocido entre nosotros.

Su participación —fortuita y obligada— en la firma del *Tratado de Guadalupe Hidalgo* que puso fin a la invasión norteamericana de 1847-1848 mediante la cesión de más de la mitad del territorio nacional, además de sus relaciones con varios conservadores y su abierta filiación católica,

de la Torre Villar. *La independencia de México*. México. FCE. 1995, Michael Costeloe. *La República Central en México, 1835-1846*. México. FCE. 2000 y Josefina Zoraida Vázquez. *México al tiempo de su guerra con Estados Unidos (1846-1848)*. México. El Colegio de México, FCE y SRE. 1997. En general pueden verse todavía con provecho los tomos III y IV de *México a través de los Siglos*, a cargo, respectivamente, de Julio Zárate y de Enrique Olavarría y Ferrari.

⁶ A efectos de no abultar innecesariamente el aparato crítico, cuando se omitan referencias específicas a la fuente de información, se entenderá hecha al libro Pampillo. *Manuel de la Peña...*, op. cit.

son algunas de las razones que nos permiten entender –que no justificar– el casi absoluto olvido al que la posteridad lo ha relegado.

Lamentablemente –hay que decirlo– desde la lógica de una historiografía oficial de bronce y maniquea, un hombre de paz, cumplidor del deber y apegado al derecho, un magistrado tenaz constructor de instituciones, que no un general vencedor de batallas pírricas y un político moderado, siempre comprometido con el bienestar del país más allá de los intereses, frivolidades e ideologías de las facciones, resultaba –en el mejor de los casos– poco atractivo.

En virtud de lo anterior, he creído oportuno volverme a referir a este destacado jurista, centrándome en esta ocasión en sus aportaciones a la construcción del nuevo derecho del México Independiente, así como en algunas de las ideas y reflexiones que nos dejó escritas en sus referidas *Lecciones*.

II. Formación académica

Manuel de la Peña cursó su primera educación en el Seminario Parroquial y posteriormente en el Seminario Conciliar Tridentino, destacando en sus estudios que le merecieron una “beca de honor”.⁷ Como cualquier otro seminarista de su tiempo, su instrucción incluyó las lecciones de filosofía escolástica, especialmente tomista, que le proporcionaría amplias nociones de cosmología, ontología, antropología y ética, ancladas desde luego en la Revelación y en el pensamiento aristotélico. De la misma manera, la educación tradicional en la gramática y la retórica –en las que destacó especialmente– habría de brindarle inestimables recursos lógicos y oratorios, que seguramente le fueron de utilidad, especialmente para los debates que habría de sostener después dentro de nuestro Máximo Tribunal.⁸

Concluido el seminario, Peña y Peña prosiguió sus estudios en la Real y Pontificia Universidad de México, fundada en 1553 con los mismos privilegios que la de Salamanca.⁹

⁷ PAMPILLO. *Manuel de la Peña...*, op. cit., pp. 38 y ss.

⁸ Sobre esta educación pueden verse en general Mauricio Beuchot. *Lógica y metafísica en la Nueva España*. México. IIF-UNAM. 2006, Bernabé Navarro. *Filosofía y Cultura Novohispanas*. México. IIF-UNAM. 1998 y José Ignacio Rubio Mañé. *El Virreinato IV. Obras públicas y educación universitaria*. México. FCE y UNAM. 1983.

⁹ Entre la amplia literatura existente sobre la fundación de la Universidad, puede verse con provecho a Sergio Méndez Arceo. *La Real y Pontificia Universidad de México. Antecedentes, tramitación y despacho de las reales cédulas de erección*. México. UNAM. 1990.

De los estudios jurídicos de su época, vale la pena destacar que se encontraban caracterizados por una intensa formación romanista que Peña y Peña acusa prácticamente en todos sus escritos, siempre aderezados de ‘latines’.

La exposición del *Corpus Iuris* y especialmente del *Digesto* eran por entonces la materia prima de las principales cátedras dentro de la *lectio* universitaria.¹⁰ Pero, además del derecho romano, debió aprender igualmente el derecho canónico, cuya impronta equitativa también se dejará ver en sus posteriores reflexiones y encargos.

Su formación jurídica debió complementarse con el derecho castellano y, muy especialmente, con la obra señera de Alfonso X El Sabio, las *Siete Partidas*, que es un verdadero compendio de la ciencia jurídica bajomedieval, enriquecida a su vez por la filosofía griega y la Sagrada Escritura.¹¹

De la misma manera, debió adentrarse en el propio derecho colonial o indiano y en especial concentrarse en la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, rico en diversas materias como el derecho civil, eclesiástico y político, inspiradas por el pensamiento de la segunda escolástica y en especial por la discusión de los justos títulos, protagonizada por Francisco de Vitoria. Por último los universitarios novohispanos estudiaban también a los autores del *mos italicus*, como Azo y Acursio, siguiendo en derecho canónico particularmente los comentarios de Bernardo de Pavía.¹²

Tras culminar sus estudios, De la Peña se graduó en derecho el 16 de diciembre de 1811, obteniendo –según consta– “*el primer lugar de su generación*”.¹³

¹⁰ Sobre la importancia del derecho romano en la formación jurídica de los abogados novohispanos, véase a Aurelia Vargas Valencia. *Las Instituciones de Justiniano en Nueva España*. México. UNAM. 2001.

¹¹ Sobre la ciencia jurídica bajomedieval del *ius commune* europeo, véase la obra de Guillermo F. Margadant. *La Segunda Vida del Derecho Romano*. México. Miguel Ángel Porrúa. 1986. Más reciente puede verse la versión mexicana del libro de Carlos Ignacio Jaramillo. *El Renacimiento de la Cultura Jurídica en Occidente*. México. Editorial Porrúa y Escuela Libre de Derecho. 2013. Me he ocupado también de este importante tema en Juan Pablo Pampillo Baliño. *Historia General del Derecho*. México. Editorial Oxford University Press. 2008.

¹² Sobre los estudios jurídicos de la época, puede consultarse en general a Lucio Mendieta y Núñez. *Historia de la Facultad de Derecho*. México. UNAM. 1956. Véase también de Javier Barrientos Grandon. *La Cultura Jurídica en la Nueva España*. México. UNAM. 1993.

¹³ Pampillo. *Manuel de la Peña...*, op. cit., p. 42.

Finalizados sus cursos jurídicos y de acuerdo con la legislación castellana y novohispana, era necesario antes de ejercer la profesión de abogado el matricularse en el Colegio, para lo cual, previamente, los noveles licenciados debían acreditar cierta práctica profesional bajo la tutela de algún colegiado.¹⁴

Para ello, nuestro personaje hizo su práctica profesional bajo la dirección de quien fuera su maestro de práctica de jurisprudencia, don José González Retana, jurista de reconocida fama, quien le encargó los informes en la Audiencia de todos sus negocios.

Concluido el periodo de entrenamiento forense, González Retana extendería la certificación correspondiente, indispensable para presentar examen en el Colegio; dentro de la misma, recomendaba ampliamente la admisión de su pupilo, por “*sus muy sobresalientes luces*” “*tenaz dedicación*” y “*arregladas costumbres*”.

Cumplidos los anteriores requisitos y trámites, don Manuel de la Peña ingresó, el 20 de enero de 1812, a la institución colegial que años después presidiría.¹⁵

III. Trayectoria política

Tras haber servido como síndico del Ayuntamiento de la Ciudad de México a partir de diciembre de 1813, la Monarquía Española lo designó, hacia 1820, oidor en la Audiencia de Quito, cargo que no llegó a ocupar permaneciendo en México a la consumación de la Independencia.

Desde noviembre de 1821 inició su carrera como alto juez al ser designado como Magistrado en la Audiencia Territorial de México. Posteriormente, sería electo como Ministro de la Suprema Corte de Justicia

¹⁴ Sobre la profesión jurídica durante la época del México Colonial, puede verse en general las obras de Francisco de Icaza Dufour. *La abogacía en el reino de la Nueva España, 1521-1821*. México. Miguel Ángel Porrúa. 1998. Específicamente sobre la pasantía véase la excelente monografía de Alejandro Mayagoitia. “Notas sobre pasantía y pasantes en la ciudad de México a fines del periodo Virreinal. Discurso de ingreso como Académico de Número sitial 18” en *Discursos de Ingreso 1930-2007. Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación. Tomo II*. México. Miguel Ángel Porrúa. 2009.

¹⁵ Sobre el Colegio de Abogados véase el trabajo de Oscar Cruz Barney. “El Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: 250 años de colegiación” en Oscar Cruz Barney. *Ensayos para la historia jurídica del Estado de Tabasco*. México. Oxford University Press. 2009.

bajo la Constitución de 1824, cargo en el que permanecería hasta su muerte, salvo por los obligados intervalos en que debió ausentarse para servir en otros encargos a los que fue llamado.

En 1837 fue designado Ministro del Interior por el Gobierno de Anastasio Bustamante; posteriormente, en 1838 pasaría a ocupar un sitial dentro del Supremo Poder Conservador sobre el que merece hacerse un comentario especial.

Mucho se ha escrito sobre el Supremo Poder Conservador. De un lado, para Emilio Rabasa, fue un “*órgano exótico*” y en el mismo sentido José Luis Soberanes ha opinado que se trató de “*una institución realmente extraña en la tradición constitucional mexicana*”. En el otro extremo, Guillermo Floris Margadant consideró que en realidad fue “*una instancia de gran utilidad*”. Parece sin embargo que tiene razón Óscar Cruz Barney cuando observa que en cualquier caso “*merece mayores y mejores esfuerzos para su conocimiento y comprensión*”.¹⁶

El Supremo Poder Conservador, organizado por la Segunda Ley Constitucional de 1836, tenía como principal atribución el equilibrar a los demás poderes, vigilando que no se excedieran en sus funciones, constituyendo así un medio de defensa constitucional de naturaleza política, llamado a intervenir solamente en ciertos casos extremos.

En su concepción original –debida en buena medida a quien después sería su Secretario, Francisco Manuel Sánchez de Tagle– estuvo inspirado en el Senado Conservador Francés, así como en algunas de las ideas de B. Constant y del abate E.J. Sièyes.¹⁷

Desde 1838, Manuel de la Peña y Peña fue uno de los cinco miembros del anterior súper-poder –del que fue Secretario en 1840– alternando en su alta responsabilidad con su principal promotor y Secretario, Sánchez de

¹⁶ Sobre el Supremo Poder Conservador, véase por todos la obra de David Pantoja Morán. *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional de las primeras constituciones mexicanas*. México. El Colegio de México y El Colegio de Michoacán. 2005. Además de las propias obras de los referidos autores (Emilio Rabasa. *La Constitución y la Dictadura*. 5ª edición. México. Editorial Porrúa. 1976, México. José Luis Soberanes. *Historia del Derecho Mexicano*. 6ª edición. México. Editorial Porrúa. 1998, Guillermo Floris Margadant. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. México. Editorial Esfinge. 1998. y Cruz Barney. *Historia...*, op. cit.) véase a Alfonso Noriega Cantú. “El Supremo Poder Conservador” en *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Número 111. México. UNAM. 1979, passim.

¹⁷ Idem, passim.

Tagle, con su Presidente, Melchor Múzquiz, y con sus colegas individuos Carlos María de Bustamante y José María Tornel y Mendivil.

Para los efectos de nuestro personaje, reviste un interés especial el asunto del dictamen -en ejercicio de la facultad de declarar la voluntad de la nación- sobre la reformabilidad de la Constitución antes del periodo de seis años establecido por las *Siete Leyes* de 1836, mismo que fue emitido en noviembre de 1839

La preparación de dicho dictamen estuvo a cargo de Peña y Peña y puede decirse que dentro del mismo fueron desarrollados interesantes conceptos que conforman un importante testimonio -prácticamente desconocido- para la historia de nuestro derecho constitucional.¹⁸

Dentro del referido estudio, Manuel de la Peña observó en primer lugar lo “grave y complicado” del asunto, pues “se trata en él de faltar expresamente á un artículo constitucional” en ejercicio de la atribución de declarar “cual es la voluntad de la Nación en cualquier caso en que sea conveniente conocerla” que, en su concepto es “una facultad sublime”, pero también “un deber penoso, gravosísimo, casi insoportable”.¹⁹

Para justificar la posición que habrá de asumir, De la Peña construye racional y lógicamente su opinión haciendo gala de su amplísima erudición jurídica, política e histórica, refiriéndose igualmente a la ruina de la república romana que a la decadencia de Holanda o a la institución del Stadhouder, así como citando lo mismo a autoridades clásicas, como Cicerón, que a pensadores ilustrados como Montesquieu, a iusnaturalistas racionalistas como Vattel y hasta a políticos como Napoleón.²⁰

En la parte fundamental del dictamen, se pronuncia por la reformabilidad de la Ley Fundamental aún antes de haberse cumplido periodo establecido por ésta para su modificación. Razona con especial agudeza, ofreciendo por otro lado una fina insinuación sobre las diferencias entre la soberanía del poder constituyente y los límites de los poderes constituidos. En las palabras del autor:

¹⁸ Manuel de la Peña y Peña. *Dictamen de la Comisión del Supremo Poder Conservador y Resolución sobre el grave asunto que inició el Supremo Gobierno y a que excitó El Congreso acerca de Reformas en la Actual Constitución de la República Mexicana, que se publican á orden del mismo Supremo Gobierno*. México. Imprenta del Águila. 1839.

¹⁹ Idem, pp. 3 y 4.

²⁰ Idem, passim.

*La nación, pues, que en 1836 se dictó esa constitución, puede en consecuencia variarla en todas sus partes... sin que tampoco pueda decirse que por haber establecido que en el espacio de seis años no debiera hacerse alteración alguna en ninguno de sus artículos, perdió aquella eminente y soberana facultad, porque semejante prohibición, contraída al tiempo referido, solo se dirigió entonces y ha podido después ligar á sus respectivos mandatarios, a quienes quiso delegar su poder legislativo, pero no a ella misma.*²¹

Peña y Peña distingue -sin conceptualizar tampoco, pues no se trata de una obra científica sino de un dictamen práctico- entre Constitución, Reforma Constitucional, Poder Constituyente y Poderes Constituidos, adelantándose varias décadas a la doctrina político-jurídica sobre la materia.

La parte más importante de la teoría desarrollada por Manuel de la Peña dentro de su dictamen -que en realidad se adelanta más de medio siglo al pensamiento del influyente iuspublicista alemán Karl Schmidt y a su teoría de las ‘decisiones políticas fundamentales’- es la siguiente:

*La nación mexicana no ha querido, ni quiere hasta el día, ser gobernada sino por un sistema republicano, que asegure siempre su independencia y libertad. La nación no ha querido, ni quiere, el despotismo de un solo hombre... Ha deseado y desea continuar bajo el sistema representativo... La nación no quiere que, bajo el pretexto de reformas, se alteren en lo más leve las bases esenciales del sistema...*²²

Más aún, Peña y Peña reitera la inmodificabilidad o condición intangible de dichas “bases esenciales del sistema” que “es preciso que se conserven ilesas sus bases cardinales”. Explícitamente propone como bases esenciales y cardinales de la nación las siguientes: “á saber: 1ª su libertad é independencia: 2ª su religión: 3ª su forma de gobierno republicano, representativo, popular... 4ª la división de poderes: 5ª la libertad de imprenta...”

Tras dejar el Supremo Poder Conservador, Manuel de la Peña había sumado a su amplio reconocimiento como jurista y juez, el prestigio de

²¹ Ibidem, p. 28.

²² Ibidem, loc. cit.

hombre con experiencia de estado, por virtud de la cual, hacia finales de 1842, fue nombrado por el Presidente Nicolás Bravo como miembro de un cuerpo de ochenta notables que se encargó de redactar la segunda constitución centralista de México, las *Bases Orgánicas* de 1843.

La obra del constituyente de 1843 –al que perteneció De la Peña– ha sido objeto de críticas, tanto en razón de su centralismo, como por virtud de sus tintes aristocráticos, así como por haber agravado –según algunos– los problemas que en principio debió resolver y prevenir. No obstante, cabría destacar también, en lo positivo, el haber intentado conciliar los intereses contrapuestos de las facciones a través de un compromiso de moderación, que además reconoció los derechos de los habitantes de la República, procurando una mayor flexibilidad en la articulación territorial del gobierno y en la misma estructuración de los poderes centrales respecto de las *Siete Leyes Constitucionales de 1836*.²³

Bajo la *Constitución de 1843*, Manuel de la Peña fue en dos ocasiones Senador de la República (1843-1844 y 1845), compartiendo curul dentro de ambas legislaturas, con prominentes congresistas como Anastasio Bustamante, Juan Nepomuceno Almonte, Luis Gonzaga Cuevas, Juan José Espinoza de los Monteros y José Ramón Pacheco entre otros.

Igualmente en el año de 1843, fue designado Consejero de Gobierno, es decir, miembro de un compacto y selecto colegio –integrado por diecisiete vocales– de consultores *ad perpetuam*, encargados de dictaminar sobre los asuntos más trascendentales.

Posteriormente, con motivo de su incorporación al Gobierno de José Joaquín de Herrera como Ministro del Exterior en 1845, De la Peña trató de evitar la guerra con los Estados Unidos, no por dudar de la justicia de la causa mexicana, sino por tratar de evitar las funestas consecuencias que desde entonces se avizoraban como resultado de un eventual conflicto armado.

Finalmente, a resultas del abandono de la silla presidencial por Antonio López de Santa Anna durante la invasión norteamericana, Peña y Peña debió ocupar la Presidencia de la República en dos ocasiones; la primera entre septiembre y diciembre de 1847 y la segunda entre enero y junio de 1848, teniendo que hacerse cargo entonces de las difíciles negociaciones de

²³ Sobre las Bases Orgánicas del '43 véase la obra de Cecilia Noriega Elío. *El Constituyente de 1842*. Mexico. UNAM. 1986.

paz con los Estados Unidos, estando el país invadido, tomados los puertos, y rendida la propia ciudad capital.

Es necesario detenernos, así sea brevemente, en el controvertido paso de Peña y Peña por la primera magistratura en el contexto de la invasión norteamericana motivada por la cuestión de Texas.²⁴

Cabe recordar que aunque México había aceptado la Independencia de Texas desde 1836, lo había hecho bajo la condición de su compromiso formal y solemne de no agregarse a ningún otro país, por lo que cuando en 1845 el Congreso Norteamericano aprobó la anexión de Texas, un importante sector de la opinión pública se inclinó por declarar la Guerra contra los Estados Unidos, creando una crisis dentro del Gobierno de Herrera que era percibido como partidario de la paz, aunque más bien comprendía –en parte por consejo del propio Peña y Peña– que las posibilidades de emprender con éxito una contienda bélica eran mínimas, basando en parte su opinión en el recuento de los medios disponibles para ello.²⁵

Lo cierto es que aprovechando una corriente de opinión favorable a la guerra a pesar de la falta de medios, el monarquista Mariano Paredes y Arrillaga se hizo del poder deponiendo al Gobierno de Herrera y declarando la guerra a los Estados Unidos.

En plena beligerancia y enarbolando en ésa ocasión la bandera del Federalismo, Antonio López de Santa Anna habría de hacerse nuevamente con el poder. A la mitad de la guerra, México optó por cambiar de Constitución, reestableciendo la vigencia de la de 1824, cambiando nuevamente su forma de Estado para reestablecer la Federación.

²⁴ Sobre este asunto, véase Ramón Alcaraz et. al. *Apuntes para la Historia de la Guerra entre México y los Estados Unidos*. México. CONACULTA. 2005, Zoraida Vázquez. *México al tiempo...*, op. cit. Véase también a Carlos Bosch García. *Historia de las Relaciones entre México y los Estados Unidos 1819-1848*. México. SER. 1985, Alberto Maria Carreño. *La Diplomacia Extraordinaria entre México y Estados Unidos 1789-1947*. 2ª edición. México. Editorial Jus. 1961, Volumen II, Alejandro Sobarzo. *Deber y conciencia*. Nicolás Trist, el negociador norteamericano en la Guerra del 47. México. FCE. 1996. y Luis G. Zorrilla. *Historia de las Relaciones entre México y los Estados Unidos de América 1800-1958*. México. Editorial Porrúa. 1965. Tomo I.

²⁵ *Comunicación Circular que el Exmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña extendió en el año de 1845 como Ministro de Relaciones para dirigirla a los gobierno y asambleas departamentales sobre la cuestión de paz o guerra según el estado que guardaban en aquella época*. México. Ministerio de Relaciones Exteriores. Gobernación y Policía. 1845.

Frente a la invasión norteamericana, México habría de defenderse sin medios suficientes, a la mitad de una pugna entre liberales y conservadores sobre una serie de reformas constitucionales y sobre todo de una grave crisis política interna caracterizada por la desunión y la anarquía.²⁶

Para el 13 de septiembre de 1847, el ejército norteamericano ocupó la capital de la República tras las derrotas de Churubusco, Molino del Rey y Chapultepec. El 16 de septiembre, la bandera norteamericana ondeaba en el Palacio Nacional.

En tales circunstancias, el entonces Presidente, Antonio López de Santa Anna, renunció por sí y ante sí a la primera magistratura, abandonando en el momento más desesperado sus deberes de gobierno, seguramente para evitar encarar la penosa situación que debió enfrentar Peña y Peña: la de negociar los términos de un armisticio y de una paz que resultaría, de ser posible, sumamente onerosa y que haría ingrata para la posteridad la memoria de quien la asumiera.

Fue entonces cuando en su calidad de Ministro Presidente de la Suprema Corte, la responsabilidad de conducir al país recayó, en las circunstancias más desfavorables, sobre Manuel de la Peña y Peña, con la sola opción de tratar de negociar una paz lo menos gravosa posible.

Don Manuel sabía perfectamente que aceptar la Presidencia de la República en las condiciones en las que había sido dejada por Santa Anna, constituía, en sus palabras "*un sacrificio de mi tranquilidad y de mi amor propio*". Sin embargo, por otro lado, estaba consciente de la necesidad de prestar a su patria un servicio que, para entonces, nadie más le podía dar: "*Es un deber mío desempeñar el Supremo Poder Ejecutivo, y ante el deber, desaparecen para mí cualesquiera consideraciones personales.*"²⁷

Durante prácticamente ocho meses, Peña y Peña se hizo cargo interinamente de la Presidencia, del 22 de septiembre al 12 de diciembre de 1847 y del 8 de enero al 3 de junio de 1848.

Desde su primer Manifiesto a la Nación, se declaró perfectamente consciente de los derechos y la justicia que le asistían a la causa de los mexicanos, pero también, desde un principio, partidario de negociar una paz digna, bien que la misma tendría que ser negociada en las circunstancias más desventajosas.²⁸

²⁶ Zoraida Vázquez. *México al tiempo...*, op. cit.,

²⁷ Idem.

²⁸ Ibidem.

A pesar de la oposición a su política pacifista, terminada su primera gestión por la que reorganizó el gobierno e inició las negociaciones de paz, el propio Congreso, le expresó de manera especial -a pesar del difícil clima político que prevalecía- un “voto de gratitud” por “*encargarse del Gobierno y conservar el centro legal de unión después de la pérdida de la capital de la República.*” Incluso el Presidente del Congreso, Francisco Elorriaga, reconoció como De la Peña había “*conservado en medio de sus borrascas y de esa sociedad que se caía a pedazos, el único y débil resto que le quedaba de su organización política.*”²⁹

Durante el breve Gobierno del general Anaya, Peña y Peña fungió como una especie de Ministro Universal, encargado de las carteras del Interior, del Exterior y de Policía. Sin embargo, apenas el 8 de enero de 1848, debió volverse a encargar de la Presidencia con carácter de provisional, hasta el mes de mayo, en que fue electo en calidad de interino.

Al retomar la Presidencia en 1848, en buena medida gracias a la reorganización del gobierno que había conseguido durante su primer mandato, proyectando la imagen de regularización de la administración y de relativo orden y unidad, volvió a impulsar, ésta vez de manera definitiva, las conversaciones de paz.

Para la negociación de la paz con los Estados Unidos, el gobierno mexicano comisionó a Bernardo Couto, a Luis G. Cuevas y Miguel Atriestán, designando como Ministro de Relaciones, encargado del despacho de las demás carteras, a Luis de la Rosa.

La embajada mexicana se reunió durante el mes de enero con el representante del gobierno norteamericano Nicolás P. Trist, en medio de un difícil ambiente político propiciado por las diferentes opiniones respecto de la paz.³⁰

Aunque los moderados –tanto conservadores como liberales– comprendían que no había otra salida más que la negociación de un gravoso tratado de paz, un prestigioso grupo de liberales como Otero, Lafragua, Rejón, Gómez Farías y Riva Palacio, se oponían categóricamente a toda negociación, proponiendo inclusive la organización de una defensa a través de guerrillas.

²⁹ Ibidem.

³⁰ Cfr. Sobarzo. *Deber y conciencia...*, op. cit.

Con el paso del tiempo y más allá de las disputas de entonces -y de los olvidos de hoy- algunos de los mismos partidarios de la guerra llegaron a reconocer el mérito de la administración encabezada por Peña y Peña.

En dicho sentido es reveladora -por ejemplo- una carta dirigida por José María Lafragua a Manuel de la Peña en la que le hacía como “*ingenua confesión*” la declaración de que “*con la misma lealtad con que opiné por la guerra, opino hoy por la paz*”.³¹

Una adecuada revaloración de las gestiones diplomáticas del gobierno de Peña y Peña, debe hacerse a la luz de las pretensiones de los invasores. Hoy sabemos, gracias a la conservación del *Diario del Presidente Polk*, que las condiciones originales que se exigían para desocupar el país eran muy superiores a las que finalmente consiguieron. El Presidente de los Estados Unidos había instruido expresamente “*que se tomara todo México*”, aceptando, en el peor de los casos, la conservación de todos sus puertos, la imposición de contribuciones a los conquistados y la obtención de derechos sobre el istmo de Tehuantepec.³²

La voracidad norteamericana fue acotada gracias a la labor, hábil y digna, aunque también realista y flexible, de los negociadores comisionados por Peña y Peña, así como merced a las propias intervenciones personales de este último.

El tratado finalmente suscrito fue -dentro de las circunstancias en que fue firmado- relativamente benévolo, hasta el punto de que el Presidente Polk consideró que los trabajos del negociador estadounidense N. P. Trist, habían sido “*chapucentes y sin habilidad*”.³³

Incluso al mandar el referido documento al Congreso, recomendó que no fuera aprobado. Más aún, dentro del Senado Estadounidense, el congresista W.T. Sherman se opuso tajantemente a su ratificación, considerando que “*es justamente el Tratado que México nos hubiera impuesto si hubiera sido el conquistador*”.³⁴

Más allá de las perspectivas y apreciaciones que se hicieron y puedan hacerse sobre el *Tratado de Guadalupe Hidalgo*, vale la pena destacar

³¹ Apud. Pampillo. *Manuel de la Peña...*, op. cit.

³² James Knox Polk. *Diario del Presidente Polk 1845-1849*. Traducción de Luis Cabrera. México. Antigua Librería Robredo. 1948.

³³ Polk. *Diario...*, op. cit.

³⁴ Pampillo. *Manuel de la Peña...*, op. cit.

que sus términos fueron fundamentalmente los siguientes: a) fin de las hostilidades, b) evacuación de las tropas norteamericanas, c) cesación del bloqueo sobre los puertos mexicanos, d) establecimiento de la nueva frontera a tres leguas frente a la desembocadura del Río Grande, perdiéndose así Texas, Nuevo México y Alta California y e) pago a cargo del Gobierno de los Estados Unidos, de cualquier reclamación hecha por sus ciudadanos contra el Gobierno de México, así como indemnización por 15 millones de pesos a favor de México.³⁵

Se trataba en realidad de unos términos, gravosos, indudablemente, pero decorosos para México, que inclusive recibía una indemnización, lo que suponía el reconocimiento –conforme a la práctica del derecho internacional– de la justicia de su causa.

Además, a pesar de la enorme pérdida territorial que significaba, dadas las condiciones prevalecientes en el país –invadido, bloqueado, ocupado, vencido, desunido y sin recursos– y las pretensiones originales de los norteamericanos, constituía en realidad un acuerdo de paz aceptable.

Como observara el propio Peña y Peña, recordando su intervención al frente del Ministerio de Relaciones tres años atrás: “*Si el tratado se hubiese celebrado en 1845, como lo deseábamos, otra sería nuestra suerte y otras nuestras ventajas: lo que ha ocurrido posteriormente no es culpa nuestra.*”³⁶

El *Tratado de Guadalupe Hidalgo* fue firmado el 2 de febrero de 1848, siendo ratificado en marzo por los Estados Unidos y en mayo por el Congreso mexicano.

Posteriormente a la firma del Tratado y a su presentación ante el Congreso y como un voto de confianza y refrendo de la gratitud del país para con su persona, el 14 de mayo, don Manuel de la Peña y Peña fue confirmado en la Presidencia, siendo electo para la misma con el carácter de interino.

Más allá de los enconados ánimos que suscitó la firma del Tratado, conviene destacar el reconocimiento expreso que se hizo de la gestión de

³⁵ Cfr. *Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América*. México. Imprenta de Ignacio Cumplido. 1848. Véase también Archivo Histórico Diplomático Mexicano. *Algunos Documentos sobre el Tratado de Guadalupe y la Situación de México durante la Invasión Americana*. Prólogo de Antonio de la Peña y Reyes. México. SER. 1930 y Estudios. Número 50 y 51. *El Tratado Guadalupe Hidalgo Ciento Cincuenta Años Después*. México. ITAM. 1997-1998.

³⁶ Colección..., op. cit.

Peña y Peña y que le expresara el Congreso, a través de su Presidente, de la siguiente manera:

*La elección que la Cámara de representantes ha hecho en la persona de V.E. para Presidente Interino de la República, representa un testimonio de la ilimitada confianza con que libra sus destinos a la capacidad, patriotismo y sanas intenciones de V.E. en los momentos más críticos.*³⁷

Con motivo de la entrega del poder de Peña y Peña al nuevo Presidente Constitucional José Joaquín de Herrera, quien ejercería el Ejecutivo Federal hasta 1851, éste último dijo en su discurso de toma de posesión:

*Tiempo es ya, después de tantos y tan dolorosos padecimientos, resultado de la discordia civil, que corriendo un denso velo a lo pasado, trabajemos todos unidos en hacer a la Nación próspera y feliz para lo futuro.*³⁸

Lamentablemente, como bien sabemos, la historia de nuestro país se desarrolló —y escribió— en términos muy distintos. La guerra de la reforma, la invasión francesa, el establecimiento del segundo Imperio, las dictaduras constitucionales, la Revolución y el Sistema Político Mexicano, marcaron nuestros destinos con el sello de las discordias, las rebeliones, el autoritarismo y la exclusión de los adversarios políticos.

Y dentro de dicha historia, no cabía por supuesto la memoria de quien sacrificó su persona, fama y prestigio, para conservar a la nación en sus momentos más adversos.

Quizás algún día se pueda reconocer que la Independencia de México, que inició un cura y consumó un militar, en realidad fue preservada —a un costo altísimo, si se quiere— por un jurista.

En la guerra de 1847-1848, se perdió la mitad de nuestro territorio, pero se mantuvo la independencia de un país conquistado, ocupado y desunido, que estuvo en peligro real de perder para siempre su soberanía.

³⁷ Idem.

³⁸ Idem.

IV. Arquitecto de un nuevo derecho

No obstante sus diversas intervenciones en asuntos públicos, en las que se puede destacar, además de su talento y laboriosidad, sobre todo su profunda ética, don Manuel de la Peña fue ante todo –por sus estudios y especialmente por su más íntima vocación– abogado y sobre todo juez.³⁹

Más allá de la valoración que pueda hacerse sobre su quehacer político como constituyente, congresista, consejero, gobernador, ministro y presidente, nadie podrá objetar su permanente disposición de apegarse a las leyes y de buscar siempre que sus soluciones y medidas estuvieran fundadas en derecho, lo que constituye –dentro del siglo XIX mexicano– una virtud bastante rara y por ello especialmente encomiable.

Sin embargo, Peña y Peña merece un reconocimiento especial por el decisivo papel que tuvo en la conformación de nuestro máximo tribunal, como magistrado que fue del mismo durante prácticamente un cuarto de siglo, así como por su labor al servicio de la enseñanza jurídica, particularmente como profesor de derecho, Rector del Colegio de Abogados y de su Académica Teórico-Práctica de Jurisprudencia y muy singularmente como autor de las difundidas e influyentes *Lecciones de Práctica Forense*.

Sus principales perspectivas, ideas y reflexiones jurídicas pueden encontrarse verdidas en los tres tomos de dichas *Lecciones*, de las cuales extractaremos algunos pasajes en el próximo epígrafe y que como obra dirigida a estudiantes y pasantes, ejerció una enorme influencia en la formación de varias generaciones de juristas mexicanos.

Bástenos por el momento decir que dichas *Lecciones*, exponiendo una gran cantidad de temas, principalmente procesales –tipología de los juicios, instancias, jurisdicción, competencia, fueros, escritos judiciales– pero también deontológicos –de abogados, procuradores y jueces– y sustantivos –de derecho privado, público e internacional– supieron integrar el nuevo derecho de la naciente república –legislado, pero también judicial y doctrinal– al conjunto de la tradición jurídica occidental, articulándolo con sus antecedentes romanistas, canónicos, castellanos e indios, e incluso, a través del recurso a la comparación jurídica, con varios ordenamientos de su tiempo, cimentando –indudablemente– una ciencia y una *praxis* jurídica

³⁹ Cfr. Pampillo. *Manuel de la Peña...*, op. cit., passim.

mexicana, vernácula pero también abierta a la tradición y en general al mundo civilizado.

Ahora bien, quizás la principal contribución de Peña y Peña a la conformación del derecho mexicano se produjo desde la más alta magistratura de nuestro país, primeramente como Magistrado en la Audiencia Territorial de México desde 1821 y posteriormente, a partir del 25 de diciembre de 1824 en que fue electo –bajo la *Constitución Federal de 1824*– como ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Peña fue ministro de nuestro máximo tribunal bajo el *Estatuto Político Provisional del Imperio, la Constitución Federal de 1824, bajo las Siete Leyes Constitucionales de 1836* y las *Bases Orgánicas de 1843* –ambas centralistas– y bajo el *Acta de Reformas de 1847* que reestableció la vigencia Constitución Federal de 1824, regulando también, por primera vez a nivel nacional, el juicio de amparo.⁴⁰

Como magistrado de la Audiencia Territorial primero y de la Suprema Corte de Justicia después, no existiendo por entonces división del trabajo jurisdiccional por materias, De la Peña debió avocarse al estudio de todo tipo de casos: privados, públicos, civiles, mercantiles, políticos, criminales e internacionales.⁴¹

Además, no existiendo una legislación completa y unificada respecto de ninguna de las anteriores materias, sino más bien un inmenso acervo de leyes, costumbres, sentencias y opiniones doctrinales, su quehacer como alto juez fue eminentemente creativo y, por lo mismo, sus conceptos jurídicos –que transmitió a sus discípulos y alumnos dentro y fuera del aula– fueron fundamentalmente racionales, flexibles y referidos siempre a los casos concretos.

La primera generación de ministros de la Corte estuvo integrada, además de por el propio Peña y Peña, por Miguel Domínguez –que había sido corregidor de Querétaro durante la Independencia y fuera miembro del Poder Ejecutivo en 1823–, José Joaquín Avilés, Juan José Flores Alatorre, Juan Ignacio Godoy, Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, José Antonio

⁴⁰ Entre los volúmenes que reúnen nuestros documentos constitucionales, puede consultarse siempre con seguridad y provecho, a partir también de sus breves introducciones, la compilación de Felipe Tena Ramírez. *Leyes Fundamentales de México 1808-2008*. 25ª edición. México. Editorial Porrúa. 2008.

⁴¹ Cfr. Lucio Cabrera Acevedo. *La Suprema Corte de Justicia, sus orígenes y primeros años, 1808-1847*. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1986.

Méndez, Juan Bautista Morales, Juan Bautista Raz y Guzmán, Pedro Vélez –quien también debió encargarse de la Presidencia de la República en 1829- y José Isidro Yáñez.⁴²

Todos los anteriores ministros tuvieron que enfrentarse al reto de configurar y consolidar a la Corte Suprema como un poder estable, frente a los embates y vaivenes del Ejecutivo y del Legislativo, consiguiendo –sólo después de largos esfuerzos- una cierta independencia política, así como la autonomía de sus criterios jurídicos.⁴³

Dicha estabilidad se debió en buena medida a que muchos ministros, como el propio Peña y Peña, pero también Juan José Flores, Pedro Vélez, Juan N. Gómez Navarrete, José Joaquín Avilés, Antonio Méndez y Juan Bautista Morales, permanecieron dentro de su seno por más de veinticinco años.

El afianzamiento de la independencia y de la autonomía de la Suprema Corte no estuvo exento de sobresaltos y amenazas. Por ejemplo, en marzo de 1834 el Congreso suspendió a cinco ministros de la Primera Sala -entre los cuales estaba De la Peña-, mismos que fueron posteriormente restituidos en sus cargos por el Ejecutivo en agosto del mismo año. La disputa entre los congresistas y el presidente se tradujo en su momento en un sensible debilitamiento de nuestro máximo tribunal.⁴⁴

Le correspondió también a esta primera Corte la organización de los trabajos del poder judicial, desde la proyección de sus reglamentos y los del resto de la judicatura, hasta la propuesta de candidatos para magistrados, jueces y demás funcionarios judiciales.⁴⁵

Durante esta primera etapa en la vida de nuestro máximo tribunal y como se dijo anteriormente no existió la especialización del trabajo judicial por materias, por lo que los ministros debían conocer, indistintamente, de

⁴² Idem, *passim*.

⁴³ Cfr. Miguel González Avelar. *La Suprema Corte y la política*. México. UNAM. 1979 y Fausto Rodríguez García (compilador). *La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres*. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1985.

⁴⁴ Véase el documento: “Vindicación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos sobre la Acusación hecha contra ella, ante la Cámara de Diputados del Congreso General, por la Honorable Legislatura del Estado de México, 15 de marzo de 1834” en Rodríguez García. *La Suprema Corte...*, op. cit. pp. 531 y ss.

⁴⁵ Cabrera. *La Suprema Corte...*, op. cit., *passim* y Rodríguez García. *La Suprema Corte...*, op. cit., *passim*.

asuntos de naturaleza civil, penal, constitucional e, incluso, eclesiástico y canónico, resolviendo igualmente -bajo las diversas constituciones federales y centralistas- los juicios entre estados y departamentos, las disputas derivadas de las contrataciones gubernamentales, las responsabilidades de altos servidores públicos y las terceras instancias de las causas civiles y criminales. Asimismo, subsistieron durante este periodo las visitas a las cárceles y era frecuente el que los demás poderes públicos, solicitaran la opinión de la Corte sobre los más diversos asuntos.⁴⁶

Teniendo en consideración la anterior diversidad de facultades y competencias, se entiende la complejidad e importancia de los trabajos de los ministros, tanto más difícil si se considera que durante la primera mitad del siglo XIX tampoco existía un derecho propiamente mexicano y siguieron vigentes durante mucho leyes castellanas e indianas en tanto que compatibles con los principios constitucionales de la recientemente independizada república.

Los primeros ministros de la Corte –como Peña y Peña– se habían formado en las postrimerías de la colonia, por lo que debieron aplicar sus conocimientos jurídicos tradicionales, que hundían sus raíces en el derecho castellano, romano y canónico, en un contexto absolutamente nuevo.

Ello explica que dentro de su jurisprudencia nos encontremos con una gran riqueza de referentes orientadores, que iban desde el *Digesto y las Leyes de Indias* hasta el *Febrero Mejicano*, las *Pandectas Hispano-Mejicanas* y las propias *Lecciones* de Peña y Peña, que utilizaron y entretejieron en un ejercicio prudencial y flexible, orientado fundamentalmente a la realidad, procediendo con un fino criterio jurídico y una gran originalidad.⁴⁷

En razón de la autoridad moral que fueron ganando sus miembros con sus opiniones y sentencias, la Corte se convirtió también en cantera de funcionarios públicos, que sin ser políticos de carrera, fueron requeridos por el gobierno para el desempeño de diversas comisiones. Tal fue el caso –además de Peña y Peña– de Pedro Vélez, José María Bocanegra y Andrés Quintana Roo.

⁴⁶ Idem, loc. cit.

⁴⁷ Véanse por todos Oscar Cruz Barney. *Historia del Derecho en México*. 2ª edición. México. Oxford University Press. 2007 y María del Refugio Gonzalez. *El Derecho Civil en México 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*. México. UNAM. 1988.

Debe además observarse que las continuas disputas por el poder, la anarquía política y las diversas contiendas militares que asolaron al país durante los primeros años de su vida independiente, condujeron a la Corte a vivir situaciones verdaderamente precarias en razón de la falta de presupuesto, hasta el punto de que los ministros raramente percibían sus sueldos corrientes y debieron ejercer su responsabilidad con una gran austeridad, incluso en detrimento de su propio bienestar personal.

Dentro del anterior contexto, Manuel de la Peña y Peña participó activamente en una infinidad de asuntos que pueden consultarse en el *Archivo Histórico de la Suprema Corte*.

Para muestra un botón: un caso, que se resolvió en 1835 y en el que tuvo una participación destacada y honrosa, fue el de la acusación formada contra diversos ministros del gobierno de Anastasio Bustamante, que se integró a solicitud del Congreso erigido en gran jurado.

Dicho juicio –relacionado con la expulsión de los españoles en 1829, con la ejecución de Vicente Guerrero en 1831 y con otras medidas tomadas por el gobierno de Bustamante– tenía una clara intencionalidad persecutoria y política: desacreditar a los conservadores, acusando a su principal ideólogo y líder, don Lucas Alamán.⁴⁸

Más allá de sus aspectos jurídicos, el asunto resultaba muy complejo desde un punto de vista político. Los acusadores exigían la condena de la administración de Bustamante y la estigmatización de los conservadores, mientras que éstos últimos demandaban la declaración de su absoluta inocencia. La Corte se pronunció por lo segundo, es decir, por absolver a los acusados.

⁴⁸ Cfr. Manuel de la Peña y Peña. *Voto Fundado por Manuel de la Peña y Peña, Ministro de la Suprema Corte de Justicia, en la causa formada contra los señores D. Lucas Alamán, D. Jose Ignacio Espinosa y D. Jose Antonio Facio, Secretarios que fueron del Despacho de Relaciones, Justicia y Guerra en tiempo del Gobierno del señor Vice-Presidente de la República D. Anastasio Bustamante, leído por su autor en la Tercera Sala del mismo Supremo Tribunal el día 27 de diciembre de 1834 y dirigido al público imparcial. México. Impreso por Ignacio Cumplido. 1835. Manuel de la Peña y Peña. Verdades y razones contra calumnias y errores, ó sea: Apéndice Primero al Voto Fundado de Manuel de la Peña y Peña, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, en la causa de los señores D. Lucas Alamán, D. Jose Ignacio Espinosa y D. Jose Antonio Facio, Secretarios del Despacho en el Gobierno del Sr. D. Anastasio Bustamante. México. Impreso en la Oficina de la Calle de los Rebeldes, número 2. 1835.*

Peña y Peña, sin embargo, se separó de la decisión de la mayoría y debió formular un voto particular, por cuanto que su opinión era en el sentido de declarar sobreeséida la causa, es decir, de declarar el juicio sin materia.

A primera vista, el voto de Peña y Peña –más allá de su análisis jurídico– parecería tratarse de un juicio salomónico, que lo ubicaba en la cómoda posición de quedar bien con todos los partidos.

Sin embargo, la realidad era otra, pues desde un punto de vista político, cuenta habida los enardecidos enconos de la época, más bien suponía el adoptar una posición antipática para ambos bandos.

De hecho, el sentido de su voto le llevó a malquistarse con Lucas Alamán y con su defensor, Carlos María de Bustamante, quienes lo impugnaron vehementemente. No obstante, como observó Peña y Peña en su propio voto: “*un buen juez debe ser extranjero en medio de los partidos*”.⁴⁹

Ahora bien, más allá de su valor político, el análisis jurídico del voto particular no puede sino ser igualmente favorable a su autor, particularmente considerando su digresión sobre el derecho de la guerra y el valor de las amnistías, apoyándose para ello en diversas leyes nacionales y extranjeras, incluidas las *Siete Partidas*, en la opinión de diversos tratadistas, muchos de ellos de una gran actualidad para entonces, como Renneval, Beccaria, Lardizabal y Hamilton, así como en una serie de filósofos y moralistas como Séneca y Cicerón.⁵⁰

De la misma manera, es posible conocer el pensamiento e influencia de Manuel de la Peña sobre el Poder Judicial, su organización, funcionamiento y problemas, a partir de una serie de *Observaciones* publicadas en 1849.⁵¹

Dentro de dicho opúsculo, Peña y Peña se refiere a la conformación, competencias, calidades y recursos de nuestro Máximo Tribunal, pudiéndose rescatar todavía en nuestros días, entre muchas otras propuestas que hizo, el procedimiento de selección que recomendaba para los ministros de la Corte, que además de pasar por el Presidente y el Senado –como acontece en nuestros días– lo sometía también a la concurrencia de la mayoría absoluta de las legislaturas de los Estados, asegurándole así a los ministros

⁴⁹ Idem, passim.

⁵⁰ Ibidem, passim.

⁵¹ Manuel DE LA PEÑA Y PEÑA. *Observaciones hechas al Proyecto de Ley presentado a la Augusta Cámara de Senadores sobre la forma de Elección de los Ministros y Fiscales*. México. Tipografía de R. Rafael. 1849.

una auténtica representatividad política nacional y federal, así como una mayor independencia respecto de los poderes federales.

Finalmente, pueden entresacarse de sus *Lecciones* muchos importantes elementos –a los que nos referiremos enseguida– de sus perspectivas en torno a la función jurisdiccional, valiendo la pena destacar aquí por lo menos dos.

En primer lugar, la importancia que le concede al “juicio rigurosamente comparativo” como una de las características del buen juez, donde –con un gran sentido de actualidad– se refiere a temas que la moderna filosofía del derecho aborda con motivo de la ‘ponderación de los principios’ y de la ‘argumentación jurídica’.

En segundo lugar, que a pesar de que no se le ha considerado tradicionalmente como uno de los precursores de nuestro juicio de amparo, no pueden ignorarse los apartados 320 y 321 de su *Lección Once*, sobre los jueces, donde habla expresamente de las figuras de la “restitución” y el “amparo”, retomando las prácticas de la Audiencia en materia de despojo.⁵² Además, desde la Corte, Peña y Peña fue un forjador de la práctica del amparo, por lo que conviene subrayar, de manera enfática, su destacada participación en la conformación teórica y práctica de nuestro juicio constitucional.

En razón de todo lo anterior puede afirmarse que Manuel de la Peña fue uno de los grandes arquitectos del derecho mexicano durante la etapa de transición entre el derecho novohispano y el derecho mexicano, contribuyendo destacadamente a dicha labor, especialmente a través de sus *Lecciones de Práctica Forense* y de su servicio durante veinticinco años como ministro de nuestra Suprema Corte de Justicia.⁵³

V. Reflexiones sobre el foro, la judicatura y la ética de los abogados

Según quedó expuesto, las *Lecciones de Práctica Forense Mejicana* fueron escritas por Manuel de la Peña y Peña a beneficio de la Academia Nacional

⁵² PEÑA Y PEÑA. *Lecciones...*, op. cit., passim.

⁵³ No destacamos de manera especial la labor de Peña y Peña como comisionado para la conformación de un Código Civil General por cuanto que sus trabajos, lamentablemente, no fructificaron. Véase sobre el particular Oscar CRUZ BARNEY. *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*. México. IJ UNAM. 2004.

de Derecho Público y Privado y pensadas como un complemento práctico a la obra teórica de Juan Sala, *Ilustración al Derecho Real de España*. Su origen se encuentra en el mandato que hizo el Congreso en 1830 al Colegio de Abogados, poniendo a su cargo la dirección de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, misma que pronto identificó la necesidad de un tratado completo sobre práctica que Peña y Peña comenzó a escribir y publicó en sus tres tomos entre los años de 1835 y 1839.⁵⁴

Se trata –según expone el propio Peña y Peña en su oficio de autor– de una obra dirigida principalmente a estudiantes y pasantes –aunque fue ampliamente usada y consultada también por abogados y jueces– con el propósito de evitarles “*pérdidas de tiempo y trabajo*”, mediante la “*uniformidad en su orden y sistema*”, “*su precisión en claridad*” y “*hasta en su estilo y lenguaje*”.

Sin embargo, pesar de sus modestas pretensiones y sin perjuicio de su llaneza y virtud pedagógica, así como de su eminente practicidad, las Lecciones constituyen en realidad el testimonio de una vastísima erudición jurídica, así como la prueba más tangible de la originalidad del pensamiento de su autor.

Siguiendo –según declara el propio De la Peña– un “*método libre... sin sujetar [se] a ningún autor particular*”, a lo largo de las mismas encontramos, abundantes citas al derecho tradicional, a las *Siete Partidas*, a las *Recopilaciones* castellanas e indiana, a los *Autos Acordados* de Ventura y Beleña, al *Febrero Mexicano* y la *Teología Moral* y a la *Glosa* de Gregorio López, pasando por los principales exponentes del *mos italicus*, como Bártolo y Baldo y hasta llegar a las fuentes clásicas, como el *Digesto*, el *Codex Iuris Canonici*, Cicerón, Quintiliano, San Agustín y las *Escrituras*. Pero también y de la misma forma, se citan frecuentemente autores ilustrados, modernos y contemporáneos suyos, como Montesquieu, D’Aguessau, Bentham, Bynkershoek, Lardizábal, Vattel, Locke, Fritot Hamilton, Burlamaqui, Beccaria, Hamilton y, en fin, una pléyade de tratadistas y autoridades pertenecientes a las más diversas corrientes del

⁵⁴ Manuel de la Peña y Peña. *Lecciones de Práctica Forense Mejicana. Escritas a beneficio de la Academia Nacional de Derecho Público y Privado de México*. 3 tomos. México. Imprenta a cargo de Juan Ojeda. 1835-1839. Existe, como se dijo, reedición facsimilar a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del año 2002, con varias reimpressiones a partir de 2003.

pensamiento filosófico, político y jurídico, así como una imponente cantidad de leyes y sentencias extranjeras.⁵⁵

Los tres tomos de las *Lecciones* tratan de una gran variedad de temas de derecho procesal, sustantivo e internacional, entre otros: de los juicios (su definición, clasificación, especies y principios), de las instancias (su duración, trámite e incidentes), de los juicios verbales y escritos, ordinarios y especiales, de la conciliación, de la demanda sus partes y forma, de los abogados, procuradores, personeros, defensores y cónsules (estudios, habilitación, ética y reglas deontológicas), de las cosas demandadas (bienes raíces, bienes, muebles, dinero, derechos, etcétera), de los jueces (capacidad, estudios, selección, carrera judicial), de la jurisdicción y las competencias y del fuero de los extranjeros y diplomáticos (derechos y obligaciones, elementos de derecho internacional público y privado, responsabilidades, inmunidades).

Del anterior caudal de materias, aquí ofreceremos al lector apenas unos cuantos extractos y transcripciones referidos específicamente a los abogados y a los jueces, sus estudios, actividad y responsabilidades forenses, principios éticos y reglas deontológicas.

Sin embargo y más allá de la recomendación general de lectura de las *Lecciones*, cabe subrayar el especial interés que tienen, por lo novedoso de su temática para la época y por lo poco conocidas que son, incluso de los historiadores del derecho, las reflexiones que se presentan respecto de los cuatro temas siguientes.

En primer lugar sobre la conciliación (Tomo I), actualmente tan de moda y que en realidad era una práctica usual e incluso un requisito de procedibilidad necesario para los juicios civiles y para algunos procedimientos penales en materia de injurias.

Tienen también una importancia mayúscula, poco estudiada entre los especialistas del amparo, los apartados 320 a 343 de la Lección Undécima, sobre los Jueces, recogidos en el tomo II, donde trata los temas del despojo, la restitución y el amparo.

Igualmente ofrecen un especial interés las amplias consideraciones que hace sobre las ventajas y desventajas de los tribunales especiales (eclesiásticos, militares, mercantiles, hacendarios), reflexionando sobre el tema en el Apéndice del Tomo II, de la mano de autores tan diversos como Benajmin

⁵⁵ Ibidem, passim.

Constant, Ramon Salas, Luis Fernando Rivero, Jose Marcos Gutiérrez, Pedro Rodríguez Campomanes, diversos Obispos y Cabildos Eclesiásticos y numerosas leyes antiguas, castellanas, indianas y del México Independiente.

Del mismo modo son poco conocidas las amplias reflexiones que desarrolla a lo largo de todo el Tomo III sobre el fuero de los extranjeros, ministros y diplomáticos, donde además de dicha jurisdicción especial trata otros muchos aspectos pertenecientes al derecho internacional (público y privado), como las indemnizaciones que las potencias se deben por daños inferidos a sus súbditos, la vigencia extraterritorial del derecho, las inmunidades y el derecho de asilo, entre otros muchos temas, citando además de numerosas leyes de Inglaterra, España, Francia, Panamá, las opiniones de autores tan diversos como Locke, Burlamaqui, Fritot, Wiquefort, Bynkershock, Bielfeld, Martens, Kluber, Vattel Pailliet, Martens, Wardens y un muy largo etcétera.

Ahora bien, por lo que hace específicamente a los abogados, Peña y Peña les dedica completa la Lección VIII del Tomo I (párrafos 1-76), empezando por definir la profesión en los siguientes términos:

“Abogado es el profesor de derecho que, examinado y aprobado por autoridad competente, ejerce el oficio de dirigir á los litigantes en los pleitos, sosteniendo sus derechos ante los juzgados y tribunales... los abogados sirven para que los pleitos sean mejor librados, ilustran a los jueces, [hacen que] sus sentencias sean mas acertadas; y favorecen á los litigantes... Por estas consideraciones ya se deja entender que el ejercicio de la abogacía es de suyo muy honroso y recomendable, así como el abuso de algunos profesores lo hacen odioso, vil y detestable.”⁵⁶

Refiere a continuación como desde la época colonial, los abogados debían tener 17 años cumplidos, tener estudios suficientes –título universitario– y una pasantía de al menos cuatro años, obteniendo la habilitación por parte de la autoridad legítima. Observa también como, previos los estudios universitarios, la Real Audiencia los examinaba en salas para cerciorarse de su idoneidad. Debía presentarse fe de bautismo legalizada y certificación jurada por letrado de haber practicado con él. Luego de revisar los documentos, la sala que lo examinaría le remitiría

⁵⁶ Ibidem, párrafo 1, pp. 278-280.

un pleito. También se recabaría a la Universidad, Academia o Escuela un informe previo sobre *“el mérito, aplicación talentos y desempeño en los ejercicios académicos.”* En el examen, el pretendiente presentaría una propuesta de solución al caso, y sería interrogado por los oidores de menor a mayor antigüedad sobre temas relativos al caso, o generales –teóricos o prácticos– de la jurisprudencia. Destaca por último como a partir de la Independencia, los anteriores criterios –que siguieron tomándose en cuenta– únicamente se modificaron hacia 1830, reduciéndose a partir de entonces a tres años la pasantía y estableciéndose la obligación de realizar ejercicios en la Academia de Derecho Teórico-Práctico.⁵⁷

Por lo que respecta a los principios éticos y obligaciones deontológicas, de las que trata entre los párrafos 26 y 75, destacan las siguientes:

El abogado “no debe encargarse del patrocinio de una causa injusta, ni defenderla contra leyes expresas (...)

no debe seguir precisamente la opinión más segura, sino que puede defender la mas probable, la igualmente probable y aún la menos probable, sin que por eso pueda merecer la nota de temerario (...)

“debe obrar con pericia y veracidad, con honradez y fidelidad, con celo y diligencia (...)

“aun en las mas justas defensas, no deben usar de medios irregulares y reprobados, como son, por ejemplo, aconsejar ó sugerir á sus clientes que usen de falsos instrumentos, que sobornen testigos, que se perjuren en la absolución de sus posiciones, que promuevan artículos impertinentes o maliciosos.”

Adicionalmente, debe guardar *“el más profundo secreto”* respecto de las así denominadas *“poridades”* o instrucciones reservadas, que no pueden descubrirse a la otra parte y debe evitar también todos los supuestos del prevaricato.

Igualmente observa que *“en sus alegatos y discursos deben usar de conceptos y expresiones moderadas y compuestas, y nunca de ofensivas, injuriosas e insultantes”*

⁵⁷ Ibidem, p. 2-9, pp. 281-288.

Más aún, destaca que *“conviene, y aun es necesario, que el abogado sea elocuente; pero es muy pernicioso que sea locuaz. La verdadera elocuencia hará que el abogado hable y escriba sus discursos con propiedad, con pureza, con orden y método, con buena distribución de pensamientos y palabras (...) pero la locuacidad volverá difíciles los puntos mas sencillos, confundirá los más claros, hará á los clientes muy gravosas sus defensas, y fastidiará á los jueces sin provecho.”*

Además, apunta: *“el abogado que comenzó á defender á un litigante en algún negocio, no debe desampararlo, sino continuarlo hasta su fenecimiento á menos que en el progreso del mismo negocio advierta su injusticia, ó sobrevenga algún justo motivo para dejarlo.”*

También ofrece varias pautas –las usuales del derecho romano, de las Partidas y de la moralística católica– sobre la determinación de honorarios, según la calidad del abogado, la condición del cliente, la causa, el interés que media, la importancia del trabajo y el resultado final, así como considerando también la costumbre del foro, afirmando además la prohibición del pacto de *quota litis*.

Recomienda también como obligación deontológica el patrocinio de los pobres salvo en aquellas plazas en las que hayan abogados de pobres asalariados para el patrocinio de los mismos, o cuando habiéndolos estén legítimamente incapacitados para servir como tales. *“El derecho que tienen los abogados para exigir y recibir de sus clientes sus respectivos honorarios se entiende respecto a aquellos que tienen proporciones suficientes para pagárselos, pues a los pobres deben defenderlos de valde, o de gracia y por amor de Dios, como se explica la ley.”*

Por último, advierte que *“una de las cosas más recomendables en un letrado es procurar, que sus clientes eviten los pleitos que se les ofrecen, o corten los principados, por medio de una transacción prudente y racional.”*

A la Judicatura dedica completa la Lección Once del Tomo II, definiendo en primer lugar como al juez como *“la persona intermedia entre el actor y el reo, que con autoridad pública, dirige el orden del juicio y lo termina con su decisión”*.

Entre los requisitos para ser juez, remitiéndose a las Partidas y comentaristas más recientes, expone la necesidad de que cuente con todas las capacidades naturales, dentro de las que exige, de modo especial, la buena fama.

Sobre las cualidades del buen juez, destaca para Peña *“un juicio rigurosamente comparativo, para decidirse precisamente por la más probable, lo cual inconcusamente demanda más instrucción, más fondo de ciencia, más juicio, más detenimiento, más circunspección y prudencia”*.

Sobre la independencia judicial, citando a Alejandro Hamilton, observa que el poder judicial no debe inmiscuirse en los negocios públicos, no debe sufrir alteración por las incidencias políticas y sus resoluciones deben ser firmes, independientes y permanentes con absoluta autonomía de las personas que ejercen el gobierno.

En relación con la imparcialidad, borda citando diversas autoridades como Bobadilla, Gregorio López, Montesquieu y Ramón Salas, para exponer las distintas causas por las que la misma puede verse comprometida –favor, parentesco, interés–, extendiéndolas mucho más allá de los criterios contemporáneos.

Igualmente observa sobre dicho tema que el juez *“que por cualquier motivo descubrió o externó su concepto acerca de algún negocio queda ya impedido para determinarlo como juez” por la presunción según la cual se es renuente a mudar de juicio, llegando incluso a afirmar que “en la propia consideración de imparcialidad se funda también otra doctrina, contraída á que ningún juez puede sentenciar una causa que fuere del todo semejante á la que él mismo tenga pendiente como parte.”*

Continuando con su exposición en el párrafo 80 y 81 destaca como el derecho castellano había exigido para los jueces una capacidad natural de juicio, diez años de estudios jurídicos universitarios y práctica como juzgadores, observando que en el México de su tiempo:

“generalmente se ha creído, que el simple título de abogado, sin otra circunstancia, es suficiente para obtener el caro de juez: de donde ha provenido que muchos, apenas son examinados y recibidos de abogados, cuando pasan a ejercer la judicatura tal vez si haber hecho un escrito, ni despachado un solo negocio como abogados. Y esto ha sido tanto más pernicioso, cuanto que por lo regular los abogados principiantes pasan a ser jueces en lugares foráneos en que carecen de los libros convenientes en que estudiar...”⁵⁸

⁵⁸ Ibidem, p. 81, pp. 110

Se queja en la elección de los jueces de la generalidad de los requisitos “*Tal generalidad dejó abierta siempre la puerta al espíritu de protección, de favoritismo y de arbitrariedad de los gobernantes en el nombramiento de los jueces y magistrados*”, por lo que recomienda en su lugar requisitos específicos y sobre todo un sistema de ascenso gradual y progresivo.

Sobre la carrera judicial, observa siguiendo algunas ideas de Bentham y de Fritot que “*en las Repúblicas antiguas y modernas y en todas partes, los publicistas y legisladores más ilustrados han pensado unánimemente, que un sistema de ascenso gradual y progresivo era un principio de orden, de emulación y de estabilidad.*”

Sobre la edad de los jueces y magistrados, no resistimos transcribir, por la elegancia de su prosa y lo representativo de su estilo literario y jurídico los siguientes párrafos:

95. Al recomendar para la elección de jueces a los más provecos y experimentados, ni de muy lejos queremos sostener que precisamente sean escogidos para jueces los más antiguos letrados con absoluta preferencia a todos los demás. Esta es una cuestión que desde tiempos muy remotos se ha suscitado, y que por uno y otro extremo están divididos los escritores. Platón, Aristóteles y otros varios á su ejemplo, defendieron que no a los jóvenes, sino necesariamente a los viejos debiera conferirse el cargo de juez. Cicerón y S. Agustín atribuyen uniformes la ruina de la República romana al Gobierno y juicio inexperto de los jóvenes... Y la razón que dan para esta absoluta preferencia es, que lo vehemente de los afectos juveniles los hace inhábiles para juzgar y gobernar a otros... fácilmente se dejan vencer del amor, de la ira, de la ambición y de otras pasiones que son tan propias de aquella edad como ajenas de la vejez, a quien generalmente se aplica sabiduría, madurez, prudencia, experiencia, circunspección, compostura y dignidad; hasta llegar alguno a decir [se refiere a Baldo de Ubaldis] que más valía la sombra del viejo, que la espada y elocuencia del mozo.

96. Hay en sentido contrario otros escritores que sostienen con empeño, que los viejos no son a propósito para el cargo de la judicatura; porque dicen, que les falta la viveza de ingenio necesaria para entender prontamente los pleitos, especialmente los difíciles y complicados; que les falta igualmente el vigor indispensable para el estudio, y las fuerzas corporales para

vivir dedicados al trabajo y despacho constante de los negocios... que la misma vejez... trae frecuentemente otros achaques repetidos e inevitables, así como también pereza, cansancio y fastidio de los asuntos, pérdida de memoria, torpeza de sentidos, impaciencia, aspereza y mal humor en el trato, pusilanimidad, terquedad y capricho en sus opiniones, apego tenaz a todas sus hábitos, aversión decidida á toda clase de novedades y reformas, aún a las más saludables...

97. En esta contrariedad de opiniones la que lleva la edad media en los jueces es sin duda la más prudente y racional; y entendemos por edad media desde los 30 años hasta los 60. Deben pues, elegirse para jueces aquellos que sobre un saber y práctica recomendables reúnan el vigor y fuerza de sus cuerpos..."

En fin, se pudieran seguir indefinidamente citando, extractando y comentando las reflexiones y perspectivas de Peña y Peña sobre el foro, los abogados, la judicatura y la ética, pero en el ánimo de que el lector más bien acuda directamente a las *Lecciones* dejamos aquí la presente labor con la esperanza de haber conseguido contagiar el interés en el autor —uno de nuestros más destacados juristas y arquitecto principal de nuestro derecho— y su obra. Ojalá que así sea. *LD / 2015.*